

31
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

**REGIMEN FISCAL DE LA ENAJENACION
DE ACCIONES**

**SEMINARIO DE INVESTIGACION
CONTABLE**

**QUE EN OPCION AL GRADO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA**

P R E S E N T A N :

EDUARDO JURADO RUEDA

ANTONIO TERRAZAS ESPITIA

PROFESOR DEL SEMINARIO

C.P. GILDA ESCOBEDO TOLEDO

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

REGIMEN FISCAL DE LA ENAJENACION DE ACCIONES

Introduucción

1

CAPITULO I

Generalidades

2

CAPITULO II

1. Monto original de la inversión

A) Costo de adquisición o costo comprobado de adquisición

5

B) Monto original ajustado

7

C) Aspectos generales inherentes al monto original ajustado

10

2. Costo promedio por acción

12

3. Costo negativo por exceso de pérdidas de la sociedad emisora

13

A) Pérdidas a considerarse en el cálculo del monto original ajustado

13

B) Deducción de las pérdidas

22

4. Resultados en la enajenación de acciones

23

A) Pérdida en venta de acciones con o sin intermediación de Bolsa de Valores

24

CAPITULO III

Pérsonas físicas

1. aspectos fiscales derivados de la enajenación

A) Costo promedio por acción de acciones adquiridas por:

1) Legado o donación	27
2) Por fusión	29
B) Deducción de pérdidas por enajenación de acciones emitidas por Sociedades Nacionales de Crédito	30
C) Ingreso exento en la enajenación de acciones a través de Bolsa de Valores	32
D) Pago provisional y retención del Impuesto Sobre la Renta en la enajenación	34

CAPITULO III

Personas morales

Aspectos fiscales derivados de la enajenación

A) <u>Costo comprobado de adquisición de acciones:</u>	
1) Emitidas por Sociedades escindidas o fusionadas	36
2) Emitidas por Instituciones de Crédito o de Casas de Bolsa	38
3) Que no tienen costo comprobado de adquisición	39
4) En enajenaciones subsecuentes	39
B) <u>Determinación del monto original ajustado</u>	
1) En caso de ejercicios terminados con anterioridad al 1. de enero de 1981	41
2) Acciones de Sociedades de Inversión	42
C) <u>Determinación del costo promedio por acción:</u>	
1) Sociedades controladoras	44
2) Obtenidas por donación	45
D) Utilidad o pérdida a considerarse en la venta de acciones	46

E) Tratamiento de la venta en corto	47
F) Obligación de dar constancia informativa a socios y a la Comisión Nacional de Valores	51
G) Ingreso no acumulable en la enajenación de acciones de Sociedades de Inversión	52
H) Dividendos o utilidades distribuidos	53

CAPITULO V

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

1. Aspectos fiscales derivados de la enajenación

A) Ubicación de la fuente de riqueza	55
B) Acciones emitidas en el extranjero	55
C) Enajenación de acciones adquiridas a título gratuito	57
D) Responsable solidario en la enajenación de acciones	58
NOTAS Y COMENTARIOS	60
CITAS BIBLIOGRAFICAS	64

I N T R O D U C C I O N

Hablar del régimen fiscal de la enajenación de acciones implica el citar conceptos tales como acción, inversionistas, sociedades mercantiles y demás conceptos involucrados en la compra venta de acciones. Asimismo, al abordar este tema es importante dirigir nuestra atención a la forma generalizada de organización que ha sido adoptada por la inmensa mayoría de los empresarios en México, los cuales invierten su patrimonio en entes económicos que de alguna manera se han formado un prestigio en el entorno social y económico a través de los años, factor que es de vital importancia dentro de la actividad accionaria.

No obstante, el propósito de este estudio radica en brindar un elemento por medio del cuál se da a conocer una de las operaciones que con más frecuencia se presenta en la práctica y que se resume en la transmisión de propiedades que representan o integran el patrimonio de las empresas, lo cuál significa en materia fiscal, el realizar un análisis bastante complejo derivado de los diversos efectos fiscales que conlleva la enajenación de las acciones.

C A P I T U L O I

G E N E R A L I D A D E S

A) LAS ACCIONES.

La inversión de los socios o integrantes de una persona moral, está representada por acciones en sociedades anónimas, partes sociales en otro tipo de sociedades mercantiles y sociedades civiles, certificados de aportación patrimonial en sociedades nacionales de crédito y participaciones en asociaciones civiles.

Consecuentemente cuando hagamos referencia a acciones se entenderán comprendidos los títulos apuntados en el párrafo anterior.

Generalmente las acciones se emiten con un valor nominal, que es la parte proporcional del valor nominal del capital social, el cuál representa el monto de la inversión permanente de las personas inversionistas que integran una sociedad. Por lo tanto, las acciones constituyen una parte alícuota del capital y otorgan a los accionistas derechos patrimoniales y corporativos.

B) LA SOCIEDAD EMISORA

La función principal de la sociedad emisora es el de mantener informados a los inversionistas, acerca del valor real y actualizado de sus acciones, con el fin de que dichos inversionistas cuenten con los elementos necesarios para negociar sus acciones.

C) MERCADO ACCIONARIO

El mercado accionario está representado por dos sectores:

1) El mercado público representado por la Bolsa Mexicana de Valores y cuyo objetivo es captar el ahorro público de inversionistas, para canalizarlo a proyectos rentables a cargo de empresas que tienen formado un prestigio en el entorno social y económico que asegure con su eficiencia y solidez, rendimientos adecuados y la integridad de la inversión.

En apoyo a ese objetivo el fisco exime del Impuesto Sobre la Renta las operaciones de enajenación de acciones de oferta pública que se realicen a través de la Bolsa de Valores, siempre y cuando sus titulares sean personas físicas. Por lo que se refiere a las personas morales no les otorga la exención ya que se considera que estas empresas destinan los recursos financieros que manejan para

sus propios fines.

Los inversionistas extranjeros, sean personas físicas o morales reciben el mismo tratamiento que las personas físicas residentes en México, excluyéndolas del pago del ISR por las ganancias que obtengan en la enajenación de acciones bursátiles, y :

2) El mercado privado en el que generalmente se invierte en el capital de las empresas con el único propósito de controlarlas, dirigirlas, promover su desarrollo, etc.. El inversionista en este campo no invierte pensando en enajenar sus acciones o para especular con ellas, sino para dar firmeza a su inversión haciéndola perdurable.

C A P I T U L O I I

C O S T O F I S C A L E N L A V E N T A D E A C C I O N E S

.- MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION

Dentro de este apartado relativo a la determinación del monto original de la inversión, es preciso señalar que es el elemento básico a través del cual gira el mecanismo del régimen fiscal de la venta de las acciones, por lo tanto es de fundamental importancia conocer y realizar un análisis detallado de las premisas que lo integran y las cuales deben considerarse para su cálculo.

- Costo comprobado de adquisición
- Monto original ajustado
- Costo promedio por acción

A) COSTO DE ADQUISICION O COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION

Como punto de partida debemos considerar que la base para calcular el costo comprobado de adquisición en los antecedentes relativos a la adquisición y tenencia de las acciones, propiedad de los inversionistas que forman los diferentes entes económicos en México.

Dicho lo anterior el costo comprobado de adquisición será igual al valor registrado en el acta constitutiva y actas de asamblea para aumentos de capital del ente económico emisor

de la acción; o bien, el valor pagado en la compra y adquisición de las acciones.

Por otro lado, cuando las acciones se hayan adquirido por herencia, legado o por donación, el costo de adquisición será el valor que haya pagado el autor de la sucesión o el donante , y como fecha de adquisición , la que hubiere correspondido a la sucesión o donación. Tratandose de sucesiones o donaciones subsecuentes, se aplicará la misma regla.

También cabe señalar que cuando se trate de una donación por la cual se ha pagado el impuesto sobre la renta, se considerará como costo comprobado de adquisición, el valor de avalúo que haya servido de base para calcular dicho impuesto y como fecha de adquisición la correspondiente, al pago del citado impuesto.

Ahora bien, por lo que se refiere a las acciones adquiridas por fusión de sociedades, el costo comprobado de adquisición de las nuevas acciones, será igual al valor que hubiera tenido las acciones de la sociedad fusionante antes de la fusión;

adicionado, con el costo promedio por acción de las acciones

de la sociedad fusionada. Se considera como fecha de adquisición aquella en la que se llevo a cabo el acto en comento. 1

La escisión de sociedades, que es la figura jurídica contraria a la fusión, contempla como costo comprobado de adquisición de las nuevas acciones emitidas por la sociedad escindida y por las nuevas sociedades que surjen el costo promedio por acción que se obtenga al dividir el costo promedio de las que tuviera en circulación la sociedad escindida a la fecha de la escisión, entre las que resulten como consecuencia del citado acto.

B) MONTO ORIGINAL AJUSTADO

Por lo que se refiere al cálculo relativo al monto original ajustado, a continuación citamos el procedimiento que debe seguirse en la determinación de este concepto.

- 1) Se sumará o restará, según sea el caso, al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, las utilidades o pérdidas actualizadas obtenidas por dicha persona en el período transcurrido desde la fecha

de su adquisición hasta la fecha de su enajenación, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas de ejercicios terminados.

2) Al resultado que se obtenga conforme a lo señalado en el inciso anterior, se sumarán los dividendos o utilidades actualizados, percibidos en el mismo período por la persona moral de otras personas residentes en México, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente, a excepción de los siguientes:

a) Los dividendos o utilidades percibidos entre el 1. de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1988.

b) Los percibidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

3) Al resultado que se obtenga conforme al inciso anterior, se le retarán los dividendos o utilidades actualizados, distribuidos por la persona moral durante el período, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el

contribuyente, a excepción de los siguientes:

- a) Los dividendos o utilidades distribuidos entre el 1. de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988, que hubiese deducido el contribuyente para determinar su resultado fiscal en los términos del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- b) Los dividendos que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, siempre que se haya pagado el impuesto sobre dividendos distribuidos.
- c) Los dividendos distribuidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Es importante hacer mención que en el cálculo del costo comprobado de adquisición de las acciones, de las utilidades y pérdidas obtenidas, así como de los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos en el ejercicio, ya sea en efectivo o en bienes, la Ley de la materia nos señala que tales conceptos deben ser actualizados, para lo cual dicha actualización se efectuará por el período comprendido desde el mes en que

se adquirieron las acciones, el último mes del ejercicio en que se obtenga la utilidad o pérdida correspondiente, el mes en que se perciban o se paguen los dividendos, hasta el mes en que se efectue la enajenación de los multicitados títulos.

C) ASPECTOS GENERALES INHERENTES AL MONTO ORIGINAL AJUSTADO

Para efectos de determinar el monto de las utilidades o pérdidas actualizadas obtenidas por el contribuyente en el período transcurrido desde la fecha adquisición de las acciones hasta la fecha de enajenación de las mismas, deberán calcularse conforme al procedimiento siguiente:

- 1) Las acciones propiedad del contribuyente por las cuales ya se cálculo el costo promedio por acción tendrán como costo comprobado de adquisición, el costo promedio determinado para la última enajenación. En este caso se debe considerar como fecha de adquisición de las acciones, el mes en que se hubiere llevado a cabo la venta de dichos títulos.
- 2) Las acciones obtenidas por el contribuyente a través de utilidades u otras partidas integrantes del capital

contable así como por reinversión de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución se considerará que no tiene costo comprobado de adquisición.

- 3) A las utilidades fiscales se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducible, disminuida con el importe del impuesto sobre la renta que corresponda a la persona moral en el ejercicio de que se trate, sin incluir el impuesto sobre dividendos pagados, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y las partidas no deducibles, excepto las provisiones de pasivo para la gratificación anual a los trabajadores y las reservas para indemnizaciones al personal, constituidas en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de cada uno de los ejercicios correspondientes al periodo de que se trate.

Debemos aclarar que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a las mismas las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no pagó

impuesto en los términos del Impuesto Sobre la Renta.

Por otro lado se considerará pérdida para efectos de poder disminuirla del costo comprobado de adquisición, a la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2.- COSTO PROMEDIO POR ACCION

Una vez determinado el monto original ajustado de las acciones como se describe en el apartado anterior, estamos en posibilidades de poder calcular el costo promedio por acción, para lo cual, se procederá a lo siguiente:

El monto original ajustado de las acciones se dividirá entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación.

Asimismo, es importante mencionar que para efectos del cálculo relativo, se deben incluir todas las acciones que el contribuyente tenga de una misma persona moral en la fecha de la enajenación, aún cuando no enajene todas ellas.

3.- COSTO NEGATIVO POR EXCESO DE PERDIDAS DE LA SOCIEDAD EMISORA

En la determinación del monto original de la inversión, puede suceder que las pérdidas actualizadas por acción resulten superiores al costo comprobado de adquisición actualizado y de las utilidades fiscales también actualizadas, como consecuencia de que la sociedad emisora de las acciones hubiera acumulado pérdidas en exceso, dando origen a un costo negativo por exceso de pérdidas.

A) PERDIDAS A CONSIDERARSE EN EL CALCULO DEL MONTO ORIGINAL AJUSTADO

En relación al costo negativo por exceso de pérdidas de la sociedad emisora, se considerarán las pérdidas actualizadas obtenidas por el contribuyente, en el periodo transcurrido desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de enajenación, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Únicamente se considerarán la pérdidas de ejercicios terminados.

"EFECTO CONFISCATORIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA ENAJENACION DE ACCIONES"

La derogación del artículo 13 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relacionado con la determinación del costo en enajenación de acciones, convierte el gravamen

en confiscatorio, cuando existe déficit en el patrimonio de la empresa emisora, y consecuentemente deterioro en la inversión de los accionistas, sin que éstos logren resarcirse del daño a través del precio en la enajenación de sus acciones, porque el fisco en tal evento grava la recuperación como si fuera ganancia de capital. 2 Op. Cit.

Un análisis cuidadoso de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sobre este tema, da sustento a la aseveración anterior, bajo las siguientes reflexiones:

- * El avance más notable de política fiscal en Impuesto Sobre la Renta a partir de 1987, es el logro que paulatinamente se ha dado en favor de la inversión productiva en empresas, como garantía de que el patrimonio de las unidades económicas y de las personas que invierten en éstas se mantendrá incólume a los efectos de gravámenes fiscales, bajo la premisa fundamental de que en el ámbito empresarial, lo que el Impuesto Sobre la Renta grava son las ganancias que como ingreso neto modifiquen el patrimonio de los contribuyentes, sin que se afecte el gravamen la inversión necesaria para generar esos beneficios. El fin último de esta política, radica en coadyuvar a que los

inversionistas recuperen íntegramente su inversión al retirarla de la empresa.

Pues bien, el cambio en el reglamento de la Ley anula en parte esa prerrogativa, que en estricta justicia debe prevalecer cabalmente.

* La integridad del patrimonio de las empresas queda tutelada en la Ley con una serie de disposiciones, que se encadenan para dar firmeza a la política de mantener intocable la inversión que las unidades económicas requieren como soporte de su capacidad operativa; elementos que pueden enunciarse de la siguiente manera:

- Reconocimiento íntegro por el fisco de los efectos de la inflación en las operaciones de las empresas.
- Reconocimiento de que el monto original de la inversión actualizada es el costo fiscal en la enajenación de todo tipo de inversiones, como terrenos, edificios, maquinaria y equipo, acciones y otras.
- Gravamen único del 35 % a las ganancias de las empresas, exceptuando de la carga fiscal los remanentes de esas utilidades, que como dividendos

quedan a favor de los accionistas.

- Recuperación íntegra de las pérdidas fiscales, que pueden ser amortizadas totalmente, con las utilidades que la empresa llegara a obtener con posterioridad, sin que estas utilidades sean objeto de gravamen
- Retiro por los accionistas sin causación del gravamen de su inversión en el patrimonio de la empresa en el régimen de dividendos que corresponda a los rubros de capital de aportación y utilidad fiscal neta.
- Dedución de las pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor.

* La inversión original es aquella que se origina de las dos maneras siguientes:

- Aportaciones en efectivo o en bienes al capital social de la sociedad emisora.
- Las erogaciones para adquirir de terceros por compra

u otra modalidad, acciones de la misma sociedad emisora. En ambos casos el inversionista efectua un desembolso de recursos provenientes de su ahorro, que representa una transferencia de los mismos de su patrimonio personal.

- * La participación en el capital de la empresa da a los accionistas derecho a la parte proporcional del superávit acumulado en el patrimonio de la misma, a partir de la fecha en que se hubieran adquirido las acciones representativas de su participación, derecho que se traduce en un rendimiento de su inversión original. Este concepto puede denominarse rendimiento fiscal neto, si procede de utilidades e ingresos fiscales que por haber causado impuesto sobre la renta o haber estado exentos de éste, quedan a disposición de los inversionistas libres del gravamen. Inexplicablemente el fisco grava esa parte de la inversión recuperada, como si se tratase de ganancia de capital.
La inversión original y el rendimiento neto son los elementos que forman el costo fiscal en la enajenación de acciones.

- * En condiciones normales en tanto la inversión original ne se vea mermada por el efecto de pérdidas acumuladas

en la sociedad, la recuperación de la inversión por el accionista queda garantizada, porque tanto la inversión original como el rendimiento fiscal neto, forman el costo de enajenación de acciones, y sólo el excedente obtenido en la enajenación como ganancia de capital es ingreso gravable.

- * Si la inversión original del accionista sufriera deterioro porque la acumulación de resultados en vez de superávit hubiera producido déficit en la empresa, y el inversionista pretendiera reponer ese deterioro al enajenar sus acciones en un precio igual o superior al de su inversión original deteriorada, se encuentra con que inexplicablemente, el fisco grava esa parte de la inversión recuperada, como si se tratase de ganancia de capital.

Esta es una situación anormal y equívoca, que originó desde el 1. de abril de 1992, al derogarse en forma por demás inexplicable el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que impedía la afectación por el fisco de la inversión original de los accionistas en la parte que corresponda a la recuperación del deterioro originado por el déficit en el patrimonio de la empresa.

Hasta el 31 de marzo de 1992, la disposición legal en mención, establecía que, cuando la combinación de utilidades y pérdidas fiscales acumuladas en la empresa arrojará un resultado negativo por exceso de pérdidas, era de considerarse para el cálculo del costo de enajenación, que la conjunción de utilidades y pérdidas sería igual a cero.

A partir de 1992 y con la derogación del artículo 13 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sobre el que no encontramos mayor razonamiento jurídico que explicara o justificara la extinción de la medida, anteriormente comentada, el efecto es contrario al concepto tutelado por el impuesto sobre la renta al tomar el costo negativo, considerandolo como una utilidad adicional al valor de la enajenación.

Para pérdidas correspondientes a los ejercicios terminados con anterioridad al 1. de enero de 1990, se determinará como sigue: 3

- 1) Tratándose de ejercicios terminados con anterioridad al 1. de enero de 1981, se considerará el monto de la

pérdida fiscal determinada en los términos de las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio de que se trate, disminuido con el importe de las ganancias derivadas la enajenación de terrenos y construcciones que hubieran formado parte de su activo fijo por él que no se pagó el impuesto sobre la renta, los dividendos o utilidades percibidos por la sociedad emisora de toda clase de sociedades que hayan correspondido al contribuyente en su carácter de socio y el importe de los estímulos fiscales otorgados por el Ejecutivo Federal relativas al ejercicio fiscal en el cual se produjo la pérdida.

- 2) Tratándose del ejercicio de 1981, la pérdida a considerar en el monto original de la inversión será aquella que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la mencionada Ley vigente en ese año, inclusive la señalada en el artículo 51, cuando el monto de los ingresos sea inferior a las deducciones.

4

- 3) En el caso de los ejercicios de 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986, se considerará la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables

obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por el citado ordenamiento, incluyendo la deducción adicional del artículo 51. Tratándose de los ejercicios de 1983, 1984, 1985 y 1986, dentro de las deducciones no se considerará la señalada en el artículo 22 IX de la Ley citada. 5

- 4) La pérdida fiscal correspondiente a los ejercicios terminados en 1987, 1988 y 1989 que se hubiera iniciado en 1988, será la que resulte de disminuir de la totalidad de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, incluyendo la deducción adicional del artículo 51 de la misma. Dicha pérdida correspondiente a los ejercicios referidos, se dividirá entre el número de meses que comprenda el ejercicio de que se trate. El resultado se multiplicará por separado, por el número de meses que correspondan a cada año de calendario comprendidos en el ejercicio. A los productos así obtenidos se les aplicará la proporción que les correspondería para determinar el impuesto, en los términos de lo dispuesto en el Título VII de la Ley referida, aplicable en el año de calendario de que se trate. 6

- 5) Por lo que respecta al ejercicio de 1989, la pérdida a considerar será la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la Ley. 7

Sólo se permite aplicar el 90 % de la pérdida por acción de cada uno de los ejercicios transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación de dichas pérdidas, se actualizarán multiplicandolas por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del ejercicio en que éstas se obtuvieron, hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe la enajenación.

B) DEDUCCION DE LAS PERDIDAS

Las pérdidas que provengan de enajenación de acciones y otros Títulos valor, únicamente serán deducibles si su adquisición y enajenación se efectúan dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

8

Dichos lineamientos es precisamente el tema que nos ocupa y se describe en el presente trabajo.

Las pérdidas que se puedan deducir conforme al párrafo anterior no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en la enajenación de acciones y otros títulos valor en el mismo ejercicio o en los tres siguientes.

Dichas pérdidas se actualizarán por el período comprendido desde el mes en que ocurrieron hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizarán por el período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez la pérdida, hasta el último mes del ejercicio en que se deduzca.

RESULTADOS EN LA ENAJENACION DE ACCIONES

El último proceso referente a la enajenación de acciones consiste en determinar el resultado de la operación, para lo cual, vale la pena comentar que si un paquete de acciones se enajenara siempre en su totalidad no habría problemas al obtener el resultado de esta transacción, ya que de la contraprestación pactada se deduciría el costo fiscal actualizado del grupo de acciones y la diferencia sería la

utilidad o pérdida obtenida. Sin embargo, como ya se enunció anteriormente a menudo sucede que sólo se venden una parte del paquete de acciones propiedad del contribuyente, cuál obliga a determinar un costo promedio por acción, el cual se tiene que deducir o restar del precio de venta por acción pactado en la enajenación. El resultado obtenido conforme al párrafo anterior se multiplicará por el número de acciones vendidas, siendo el producto de dicha operación el resultado en la venta de acciones.

A) PERDIDA EN VENTA DE ACCIONES CON O SIN INTERMEDIACION DE BOLSA DE VALORES

La pérdida deducible en la enajenación de acciones, tiene distintas variantes en su determinación, dependiendo de las situaciones siguientes:

- 1) Que se coloquen entre el gran público inversionista:
 - Con intermediación de Bolsa de Valores.

La pérdida se determinará efectuando los procedimientos descritos en temas anteriores, considerando dos puntos puntos cruciales en la obtención de la pérdida deducible, que son:

- a) El costo comprobado de adquisición será igual al precio en que se realizó la operación.
- b) El ingreso obtenido será el que se obtenga en la operación.

-- Sin intervención de Bolsa de Valores

- a) El costo comprobado de adquisición será el menor entre el precio de la operación y la cotización promedio en Bolsa de Valores del día en que se adquirieron.
- b) El ingreso obtenido será el mayor entre el precio de la operación y la cotización promedio en Bolsa de Valores del día en que se enajenaron.

El adquirente en todo caso, y el enajenante, cuando haya pérdida deberán presentar aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha de la operación, a la Casa de Bolsa respectiva.

- 2) Que no se colocan entre el gran público inversionista.

La pérdida se determinará considerando lo siguiente:

- a) El costo comprobado de adquisición será igual al precio en que se realice la operación.

- b) Se considerará como ingreso obtenido el que resulte mayor entre el declarado y el determinado a partir del capital contable por acción actualizado. El cual será el que resulte de dividir el capital contable actualizado, entre el total de acciones de la persona moral a la fecha de la enajenación respectiva.

La ganancia derivada de la enajenación de acciones se considera un ingreso acumulable, además del concepto de ingreso acumulable que describe la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

C A P I T U L O I I I

"P E R S O N A S F I S I C A S"

1. ASPECTOS FISCALES DERIVADOS DE LA ENAJENACION

A) COSTO PROMEDIO POR ACCION DE LAS ACCIONES ADQUIRIDAS POR:

1) LEGADO O DONACION

Para entrar en materia es bueno recordar algunos conceptos que atañen en este capítulo y son:

"El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos. 9

"Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes. 11

Para calcular el costo promedio por acción, de legados o donativos recibidos en acciones, se procederá de la siguiente forma:

Primeramente, se calculará el "costo de adquisición ó costo comprobado de adquisición que será el valor que

haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, el día en que se recibieron las acciones en legado o donación. Si no pudiera determinarse el valor de las acciones como sería el caso de acciones que no tienen valor nominal o por costo negativo por exceso de pérdidas de la sociedad emisora, se considerará como costo comprobado de adquisición el valor de avalúo practicado al momento de la donación. Tratándose de donación por la que se haya pagado el impuesto sobre la renta, se considerará como costo de adquisición o costo promedio por acción según corresponda, el valor de avalúo que haya servido de base para calcular dicho impuesto y como fecha de adquisición aquella en que se pagó el impuesto mencionado.

Una vez calculado el costo de adquisición conforme al párrafo anterior, se aplicará el proceso descrito en el capítulo primero, relativo a la determinación del costo comprobado de adquisición actualizado, a dicho costo, se le sumará o restará, según sea el caso, las utilidades o pérdidas actualizadas obtenidas y recibidas por el donatario en el período transcurrido desde la fecha de adquisición hasta la fecha de su enajenación. Al resultado anterior se restarán las

utilidades y dividendos actualizados distribuidos dentro del mismo periodo, obteniendose así el "monto original ajustado" de las acciones, el cual dividirá entre el total de acciones que tenga el legatario al momento de la enajenación, obteniendose finalmente el "costo promedio por acción".

2) POR FUSION

También en este caso se procederá primeramente a calcular el costo comprobado de adquisición, el cual será el valor que correspondió a las acciones de las sociedades fusionadas. Se entiende que el valor que correspondió a las acciones de las sociedades fusionadas, es el "costo promedio por acción que tenían las acciones en las sociedades fusionadas, al momento de la fusión.

Una vez obtenido, el costo comprobado de adquisición se procederá a actualizarlo, y se seguirá la mecánica que se describe en el capítulo segundo, relativa a la determinación del costo promedio por acción.

B) DEDUCCION DE PERDIDAS POR ENAJENACION DE ACCIONES EMITIDAS
POR SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

Para iniciar el tema primeramente daremos un breve bosquejo sobre las "sociedades nacionales de crédito".

Las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrán duración indefinida y domicilio en territorio nacional.¹² Serán creadas por decreto del Ejecutivo Federal conforme a las bases de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Esta Ley fué publicada en el D.O. el día 14 de enero de 1985, y fué abrogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito publicada en el D.O. el día 18 de julio de 1990. Sin embargo, según diversas disposiciones transitorias de esta ley, ésta deberá seguirse aplicándose en diversos aspectos.

Los contribuyentes que sufran pérdidas en la enajenación de acciones emitidas por sociedades nacionales de crédito,

disminuirán dichas pérdidas conforme a lo siguiente:

La pérdida se divide entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación; cuando el número de años transcurridos exceda de diez, solamente se considerarán diez años. El resultado que se obtenga será la parte de la pérdida que podrá disminuirse de la ganancia que en su caso, se obtenga por la enajenación de otros bienes en el año de calendario, de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual de ese mismo año o de la ganancia por enajenación de bienes que se obtenga en los siguientes tres años.

La parte de la pérdida no disminuida conforme al párrafo anterior se multiplicará por la tasa de impuesto que corresponda al contribuyente en el año de calendario en que se sufra la pérdida cuando en la declaración de dicho año no resulte impuesto, y se considerará la tasa correspondiente al año siguiente en caso que resulte impuesto, sin excederse de tres ejercicios. El resultado que se obtenga conforme lo a dicho en éste párrafo, podrá acreditarse en los próximos tres años, contra el total de la ganancia de enajenación de bienes, que se obtenga en el año de deducción parcial o total de la pérdida, según sea el caso.

La tasa de impuesto a que se refiere el párrafo anterior se calculará dividiendo el impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en la declaración anual del ejercicio en que no se pudo deducir la pérdida, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; el cociente se multiplicará por 100 y el producto se expresa en por ciento.

Cuando el contribuyente no deduzca la pérdida, pudiéndolo hacer, perderá el derecho de hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo hecho.

C) INGRESO EXENTO EN LA ENAJENACION DE ACCIONES A TRAVES DE BOLSA DE VALORES

Como se comentó en el capítulo segundo, relativo a la pérdida en venta de acciones con intermediación de Bolsa de Valores, hay ventajas económicas al deducir pérdidas como resultado de su enajenación. Asimismo también en el ingreso obtenido por la venta de acciones, hay ventajas económicas.

Es un ingreso exento la enajenación de acciones a través

de Bolsa de Valores, cuando la operación se realice cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) Que se realice en el país
- 2) En Bolsa de Valores autorizada
- 3) Con valores que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No obstante, que los títulos valor dejen de ser considerados de los que se colocan entre el gran público inversionista, no se pagará el impuesto de acuerdo al párrafo anterior, cuando dichos títulos se enajenen inclusive fuera de bolsa de valores, siempre que a la fecha de adquisición de las acciones del enajenante, éstas hubieran tenido el carácter de acciones que se colocan entre el gran público inversionista. 13

Para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de su Reglamento, se consideran títulos valor que se colocan entre el gran público inversionista, aquéllos que la Secretaría de Hacienda y Crédito público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores, autorice en virtud de que sus características y términos de colocación, les permitan tener circulación en el mercado de valores.

D) PAGO PROVISIONAL Y RETENCION DEL ISR EN LA ENAJENACION

El pago provisional por enajenación de acciones, será igual al 20 % del monto total de la operación, que será retenido por el adquirente. El adquirente o retenedor dará al enajenante constancia de la retención y este acompañará una copia de la misma al presentar su declaración anual.

El adquirente o retenedor enterará ante la autoridad administradora dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación, el impuesto relativo a la operación celebrada.

Para el cálculo del impuesto se establece un procedimiento similar al de enajenación de inmuebles, el cuál consiste en dividir la ganancia entre el número de años transcurridos desde la fecha de adquisición a la fecha de enajenación, sin exceder de 20 años. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

Por otro lado, se señala que el adquirente podrá no efectuar la retención del 20% sobre las demás enajenaciones de bienes, o efectuar una menor, cuando se trate de acciones emitidas por personas morales no contribuyentes, siempre y cuando la persona moral emita constancia en la que se determine la ganancia o pérdida en la enajenación, y el monto de ésta no pase de 45 mil nuevos pesos. 14

C A P I T U L O I V

"P E R S O N A S M O R A L E S"

1. ASPECTOS FISCALES DERIVADOS DE LA ENAJENACION

A) COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION DE ACCIONES:

1) EMITIDAS POR SOCIEDADES ESCINDIDAS O FUSIONADAS

Comenzaremos el presente inciso definiendo los siguientes conceptos:

"Se da la fusión con la agrupación de dos o más sociedades, donde una sociedad denominada fusionante se incorpora la totalidad del activo, pasivo y capital social de otra u otras sociedades denominadas fusionadas, subsistiendo la fusionante. O cuando tanto fusionante y fusionadas se unen, originando otra sociedad. En ambos casos la personalidad jurídica de la fusionada se extingue, quedando al frente de los derechos y obligaciones sociales la sociedad fusionante o nueva.

La totalidad de las acciones de las sociedades fusionadas serán canjeadas por las acciones de la sociedad fusionante o nueva.

"Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloques a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

- a) Se considerará costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante, o la que surja como consecuencia de la fusión, el costo promedio que hubieran tenido las acciones de dicha sociedad antes de la fusión, adicionado con el costo promedio por acción de las acciones de la sociedad fusionada (acciones canjeadas). La fecha de adquisición será la fecha del canje de las acciones extinguidas, por las emitidas por la sociedad fusionante.

- b) se considerará costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que se derive del costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la escidente por

cada accionista a la fecha de dicho acto y como fecha de adquisición la del canje.

-- Como es sabido, a partir de 1992 sólo se considera que "no existe enajenación", en los casos de fusión y escisión, cuando se cumpla con ciertos requisitos, entre los cuales se encuentran:

- 1) Que exista una permanencia accionaria entre los mismos accionistas, por los tres años siguientes a los actos de fusión o escisión. 15

Ahora a través de una regla, se concede que se considere que sí existe permanencia accionaria, en el caso de que la transmisión de la propiedad de las acciones se derive de:

- 2) Por causa de muerte, o
- 3) Por adjudicación judicial.

2) EMITIDAS POR INSTITUCIONES DE CREDITO O CASAS DE BOLSA

Para el cálculo del costo comprobado de adquisición de acciones propiedad de instituciones de crédito o de casas de bolsa, difiere al de otras sociedades, sólo en la actualización, pues el costo comprobado de adquisición será el valor pagado

en la adquisición del bien.

Dicho costo comprobado de adquisición se podrá actualizar con el factor de actualización del periodo, determinado de la siguiente forma:

Se dividirá el factor de ajuste correspondiente al periodo comprendido desde el tercer mes inmediato anterior al de la enajenación hasta el mes inmediato anterior a aquel en que éste se efectúe, entre sesenta. La cantidad que se obtenga se multiplicará por el número de días transcurridos desde la fecha de adquisición o aquella en que se calculó por última vez el costo promedio de las mismas, según corresponda, hasta la fecha de enajenación, y al resultado se le adicionará la unidad.

La actualización procederá sólo cuando entre la fecha en que se adquirieron las acciones o aquellas en que se calculó el costo promedio de las mismas, y la de su enajenación, hayan transcurrido menos de sesenta días.

3) QUE NO TIENEN COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION

Se considerará que no tienen costo comprobado de

adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades y otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

El costo comprobado de adquisición de dichas acciones será el valor nominal expresado, en caso de acciones sin expresión nominal, se considerará el valor asignado por los accionistas según conste en las actas de suscripción o aumento de capital.

4) EN ENAJENACIONES SUBSECUENTES

las acciones propiedad de contribuyentes por las que ya se hubiese calculado el costo promedio por tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme el cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de las acciones de la misma persona moral. La fecha de adquisición será el mes en que se hubiese efectuado la última enajenación.

Las utilidades o pérdidas obtenidas, los dividendos o utilidades percibidos y distribuidos que se consideran en toda valuación de acciones, serán los sucedidos en

el período transcurrido desde la fecha de la última enajenación, hasta la fecha de enajenación presente.

B) DETERMINACION DEL MONTO ORIGINAL AJUSTADO:

- 1) EN CASO DE EJERCICIOS TERMINADOS CON ANTERIORIDAD AL
1. DE ENERO DE 1981

Para los efectos del cálculo del costo fiscal las acciones de ejercicios terminados con anterioridad al 1. de enero de 1981, en vez de calcular las utilidades o pérdidas obtenidas, los dividendos o utilidades percibidos y distribuidos que se consideran para el cálculo, digamoslo así "normal" del ajuste fiscal, se calculará de ésta manera:

Con respecto a las utilidades, se obtendrá sumando al Ingreso Global Gravable lo siguiente:

- a) Dividendos o utilidades recibidos
- b) Estímulos fiscales aprovechados
- c) Ganancias en enajenación de terrenos y construcciones, que formaron parte del activo fijo por el que no se pagó ISR correspondiente al mismo ejercicio.

Menos:

- d) Impuesto al Ingreso Global Gravable
- e) Participación de Utilidades a los Trabajadores

Con respecto a las pérdidas sufridas con anterioridad al 1. de enero de 1981, se procederá, así:

A la pérdida fiscal determinada con lineamientos fiscales del ejercicio en que sucedió se le restará:

- f) Ganancia por enajenación de terrenos y construcciones, que fueron activo fijo, por el que no se pagó ISR
- g) Dividendos o utilidades percibidos
- h) Estímulos fiscales aprovechados

Estas utilidades o pérdidas se le sumarán o restarán, según sea el caso, al costo comprobado de adquisición actualizados y el resultado será el monto original ajustado.

2) ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION

Empezaremos el presente tema bosquejando sobre dicha sociedad.

" Las sociedades de inversión tienen como objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos, con

recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista ". 16

Se dividen en tres tipos de sociedades de inversión:
17

- a) Comunes (de interes para éste tema) 18
- b) De renta fija, y
- c) De capitales.

" Las sociedades de inversión comunes operarán con valores y documentos de renta variable y de renta fija, en los límites que establezca la Comisión Nacional de Valores mediante disposiciones de carácter general ".

Para calcular el monto original ajustado de sociedades de inversión comunes, se procederá como sigue:

Al costo comprobado de adquisición se le sumará o restará según sea el caso ;

- d) No se sumará o restará las utilidades o pérdidas obtenidas, ésta es una de las diferencias respecto a sociedades mercantiles.
- e) Se sumarán los dividendos o utilidades actualizados percibidos a partir del 1. de enero de 1984, la otra diferencia respecto a sociedades mercantiles, es que sólo a partir de esa fecha se computarán los dividendos o utilidades.

f) Se restarán los dividendos o utilidades actualizados distribuidos a partir del 1. de enero de 1984.

Cabe señalar que los cálculos son mas sencillos y los requisitos menos rigurosos respecto al ajuste fiscal, no así respecto a los requisitos que exige la Comisión Nacional de Valores, para valuar dichas acciones.

C) DETERMINACION DEL COSTO PROMEDIO POR ACCION:

1) SOCIEDADES CONTROLADORAS

Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones emitidas por sociedades que tengan o hayan tenido el carácter de controladoras, al calcular el costo promedio por acción para los ejercicios en que se consolidó

fiscalmente, al costo comprobado de adquisición se sumará o restará según sea el caso:

- a) Las utilidades o pérdidas obtenidas, determinadas conforme requisitos fiscales de consolidación.
- b) Los dividendos o utilidades percibidos de personas morales ajenas a la consolidación, en la proporción promedio en que la sociedad participe, directa o indirectamente, en su capital social, a la fecha en que

se percibió el dividendo.

Menos;

- c) Los dividendos o utilidades distribuidas por la sociedad controladora

El producto obtenido conforme al procedimiento anterior, se dividirá entre el número total de acciones de la misma persona moral, obteniéndose así el " costo promedio por acción ".

2) OBTENIDAS POR DONACION

Se considerará como costo de adquisición el costo promedio por acción, del bien donado, el cual será igual al valor pagado por el donante actualizado y adicionado con las utilidades o pérdidas actualizadas obtenidas, los dividendos o utilidades actualizadas percibidos o distribuidos, que se consideran para el cálculo.

Para que la pérdida por enajenación de acciones sea deducible debe cumplir los siguientes requisitos:

- * No será mayor a las ganancias obtenidas por enajenación de acciones o de otros títulos valor, en el mismo ejercicio o en los tres siguientes en que se obtengan.

* Se actualizarán por el período comprendido desde el mes en que se obtuvieron hasta el mes de cierre del ejercicio. La porción que no se alcance a deducir en un ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá.

D) UTILIDAD O PERDIDA A CONSIDERARSE EN LA VENTA DE ACCIONES

Para determinar el ajuste fiscal de acciones, las personas morales considerarán como utilidad o pérdida fiscal correspondiente a sus ejercicios fiscales terminados durante los años de 1987, 1988 y 1989 que se hubiera iniciado en 1988, la que resulte conforme lo siguiente:

1.- La utilidad o pérdida fiscal que se sumará o restará al costo comprobado de adquisición actualizado, se dividirá entre el número de meses que comprenda el ejercicio de que se trate. El resultado se multiplicará por separado, por el número de meses que correspondan a cada año de calendario comprendidos en el ejercicio. A los productos así obtenidos se les aplicará

la proporción que les correspondería para determinar el impuesto en los términos del Título VII de la Ley referida, aplicable en el año de calendario de que se trate.

PROPORCION;

En año de calendario	Título II	Título VII
1987	20 %	80 %
1988	40 %	60 %
1989	60 %	40 %

Se considera utilidad fiscal para esos años, a la misma disminuida con:

-- Deducción adicional art. 51

-- Impuesto Sobre la Renta

-- Participación en las utilidades de los trabajadores

La pérdida fiscal para esos mismos años será, la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

E) TRATAMIENTO DE LAS VENTAS EN CORTO

A continuación se comentan los pormenores que la Comisión Nacional de Valores, a través de las disposiciones de carácter general aplican a las operaciones de ventas en corto: 19

- 1) Que ésta nueva modalidad bursátil de venta de acciones obedece a la necesidad de dotar al mercado bursátil de mecanismos que sean capaces de actuar como reguladores de la oferta y la demanda, así como contribuir a crear condiciones de mayor estabilidad en los precios de los valores. Dotando de variedad de instrumentos bursátiles a los inversionistas, todo ello en beneficio del desarrollo del mercado de valores.

- 2) La venta en corto es aquella operación de compraventa de valores que se realiza a través de bolsa, cuya liquidación efectúa el vendedor con valores obtenidos en préstamo, de conformidad en que se regrese o restituya en valores análogos, los valores cedidos en el tiempo pactado.

- 3) El prestamista, quien se obliga a transferir la propiedad de los valores objeto del préstamo al prestatario, con el derecho de recibir otros tantos títulos del mismo emisor, clase y serie o el equivalente en efectivo expresamente pactado, así como el reembolso de los derechos patrimoniales generados durante el préstamo y el premio que en su caso se convenga.

- 4) Sólo se consideran valores exclusivamente las acciones y los

certificados de aportación patrimonial, autorizados por la Comisión Nacional de Valores, y

- 5) El plazo del préstamo, con sus prórrogas en ningún caso podrá ser mayor de trescientos sesenta días naturales y el vencimiento no deberá coincidir con un día inhábil.

Especificado el concepto, ahora veremos el tratamiento especial que la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispensa para tal efecto mismo que a continuación se comenta:

- 1) El prestatario, en lugar de aplicar el ajuste fiscal que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrá determinar la ganancia por la venta en corto de dichas acciones en los términos de esta regla, siempre que se cumpla con los siguiente requisitos:
- a) Que la operación se realice con acciones que sean de las que se coloquen entre el gran público inversionista.
 - b) Que el plazo de la operación no exceda de 360 días naturales.
 - c) Que tanto el prestamista como el prestatario sean personas físicas o morales contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos del título IV " personas

físicas con ingresos por enajenación de bienes " o del título II "personas morales - disposiciones generales ". En el caso de personas físicas que no hayan optado por determinar el impuesto a su cargo conforme al régimen de contribuyentes menores.

- d) Que la Casa de Bolsa que participe como intermediario en la operación se cerciore de que la persona por cuenta de quien interviene cumple con los requisitos antes dichos.

Existe la posibilidad de un cálculo especial en donde el prestatario determinará la ganancia por la venta en corto de las acciones recibidas en préstamo, disminuyendo del ingreso actualizado que se obtenga por la venta en corto, el costo comprobado de adquisición de las acciones de la misma emisora, que adquiriera durante la vigencia del contrato respectivo para liquidar la operación, incluyendo el de aquéllas que, en su caso, adquiriera el prestatario en virtud de capitalizaciones de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable, que la sociedad emisora hubiere decretado durante la vigencia del contrato. El ingreso a que se refiere este párrafo se actualizará desde el mes en que se efectuó la venta en corto hasta aquél en que el prestatario las adquiriera para liquidar la operación.

En las operaciones de venta en corto que se efectúen conforme a lo descrito anteriormente, el prestamista no estará obligado a trasladar el impuesto al valor agregado al prestatario por los actos o actividades que se deriven de dichas operaciones.

En conclusión esta modalidad bursátil se simplifica a dos procedimientos: Por una parte el ingreso actualizado menos el costo comprobado de adquisición actualizado dan como resultado la ganancia. Por otro lado éste servicio financiero, está exento del Impuesto al Valor Agregado, caso que no sucede con los demás servicios que prestan las Casas de Bolsa, al derogarse la fracción XI del artículo 15 de dicha Ley en 1991. 20

F) OBLIGACION DE DAR CONSTANCIA INFORMATIVA A SOCIOS Y A LA COMISION NACIONAL DE VALORES

Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que la soliciten, constancia con la información necesaria para determinar los ajustes fiscales que señala la Ley del

Impuesto Sobre la Renta. Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar constancia a los accionistas, deberá proporcionar esta información a la Comisión Nacional de Valores.

Aparte de las obligaciones establecidas por otros lineamientos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se encuentran las siguientes:

Llevar un registro de las acciones adquiridas por el contribuyente, distinguiendo las emitidas por cada sociedad las series y los derechos inherentes a éstas.

G) INGRESOS NO ACUMULABLES EN LA ENAJENACION DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION

El ingreso por enajenación de acciones es no acumulable total o parcialmente sólo en dos tipos de Sociedad de Inversión, las Sociedades de Inversión comunes y las Sociedades de inversión de capitales.

1) En las Sociedades de Inversión Comunes no serán ingresos acumulables para los integrantes personas

físicas de la Sociedad de Inversión Comunes los que obtengan por la enajenación de acciones emitidas por dichas Sociedades, excepto si dichas acciones se hubieran adquirido para planes de pensiones relacionadas con la edad, jubilación o retiro.

2) Las Sociedades de inversión de capitales podrán optar por acumular las ganancias por enajenación de acciones, hasta el ejercicio en que las distribuyan a sus integrantes, también deducirán en dicho ejercicio las pérdidas por enajenación de acciones.

Si se optó por no acumular los ingresos por enajenación de acciones hasta que se distribuyan a sus integrantes y se distribuyeron dividendos, se hará un pago provisional correspondiente a aplicar la tasa del 35 % al dividendo distribuido a destiempo, sin deducción alguna.

H) DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDAS

Los dividendos o utilidades actualizados distribuidos, excluidos del procedimiento de determinación del costo fiscal de las acciones, por no provenir de la " cuenta de utilidad fiscal neta " serán los siguientes:

Se considerarán aquellos dividendos o utilidades, que hayan sido distribuidos por personas morales que enteraron el impuesto a su cargo del 35 % como pago definitivo y los ingresos sobre los cuales se calculó la retención, no fué acumulable.

C A P I T U L O V

"R E S I D E N T E S E N E L E X T R A J E R O"

1. ASPECTOS FISCALES DERIVADOS DE LA ENAJENACION

A) UBICACION DE LA FUENTE DE RIQUEZA

En la enajenación de acciones, la fuente de riqueza se considera ubicada en territorio nacional cuando sucedan alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando sea residente en México la persona que las haya emitido; o bien,
2. Cuando el valor contable de dichas acciones provengan en más de un 50 % de bienes inmuebles ubicados en el país.

B) ACCIONES EMITIDAS EN EL EXTRANJERO

Tratándose de acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero en el procedimiento de determinación del costo fiscal de las acciones, se considerará como monto original ajustado de las acciones, el costo de adquisición de las mismas actualizado.

Cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, se considerará que existe establecimiento permanente o base fija, en relación a todas sus actividades que el representante hace por mandato

del residente en el extranjero, aun cuando no tenga lugar de negocios en territorio nacional.

El representante ejecutará por cuenta del residente en el extranjero los actos jurídicos que éste le encargue, incluyendo poderes generales para pleitos y cobranzas, según se especifique en el respectivo contrato o convenio que debe llenar los siguiente requisitos:

1. El contrato de representación deberá ser forzosamente por escrito en alguna de las siguientes modalidades;
 - a) En escritura pública;
 - b) En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de Primera Instancia, jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;
 - c) En carta poder con ratificación de firmas ante dos testigos y notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes.

Existen razones por las cuales dicho convenio debe ser forzosamente por escrito y no verbal y son las siguientes:

- Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de 20 nuevos centavos;
- No es necesaria la ratificación de firmas tanto en el convenio privado y la carta poder sólo cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de 20 nuevos centavos y no llegue a 5 nuevos pesos. 21
- La razón de más peso es que para que hagan fé en la República Mexicana los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares Mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. 10

Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

C) ENAJENACION DE ACCIONES ADQUIRIDAS A TITULO GRATUITO

Para determinar el costo fiscal de las acciones adquiridas a título gratuito, su costo comprobado de adquisición será el valor de avalúo, practicado por personal autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al momento de la donación ó legación, según sea el caso, cuando dichas acciones sean de las que se coloquen entre el gran público inversionista.

Se juzgará que las acciones y otros títulos valor, se colocan entre el gran público inversionista, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores, autorice en virtud de que sus características y términos de colocación, les permitan tener colocación, y circulación, en el mercado de valores. 8 valores. 8

Se juzgará que las acciones, bonos, obligaciones y otros títulos de crédito, se colocan en el extranjero ante el gran público inversionista, cuando además de inscribirse en Casa de Bolsa del país extranjero, se coloquen y enajenen a través de dicha Casa de Bolsa.

Cuando la operación se realice fuera de bolsa, las autoridades fiscales considerarán la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación, en vez del valor del avalúo.

D) RESPONSABLE SOLIDARIO EN LA ENAJENACION DE ACCIONES

El representante con contrato debidamente protocolizado como se indica en el punto anterior, será el responsable solidario de la operación de la enajenación y responderá ante la autoridad fiscal correspondiente hasta el monto de la operación.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Conservará documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del residente en el extranjero, durante cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera presentado la declaración.

El representante dejará de ser reponsable solidario, cuando el contador público registrado ante la autoridad fiscal, presente un dictamen formulado conforme a las reglas fiscales imperantes, en el que indique que el cálculo del impuesto está de acuerdo con las disposiciones fiscales del momento.

NOTAS Y COMENTARIOS

Tomando en cuenta todos los argumentos expuestos en nuestro estudio, concluimos que para la determinación del costo fiscal de acciones; invariablemente que la enajenación se efectue por cuenta de Personas Físicas, Personas Morales y Residentes en el extranjero, el procedimiento para llevar a cabo el cálculo de dicho costo, se realizará tomando en consideración las mismas premisas involucradas al efectuarse esta transacción, que hoy en día es una de las que con mayor frecuencia se presentan en la actividad económica de México. En relación con lo anterior es conveniente hacer los siguientes comentarios:

El costo fiscal de las acciones es el valor que se enfrenta al precio pactado en la transacción para determinar la ganancia por la enajenación, en caso de que éste resulte ser superior al primero; en caso contrario, derivado de enfrentar estos conceptos el resultado será la pérdida obtenida en la enajenación.

La relevancia de determinar la ganancia en la enajenación de acciones estriba en el hecho de que debe ser considerado como un ingreso acumulable para la enajenante sujeto al pago del Impuesto Sobre la Renta conforme a disposiciones específicas (Para efectos de acumulación de ingreso) según se trate de un residente en México ya sea persona moral o bien persona física, o de un residente en el

extranjero.

La mecánica actual del cálculo del costo fiscal de una acción o costo promedio por acción como se denomina en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se regula básicamente por los artículos 19 y 19-A de la Ley, el artículo tercero transitorio del año de 1990 de su reglamento. Dicho cálculo consiste en determinar un costo promedio de todas las acciones en posesión de una persona y ofrece la ventaja de que al ser un promedio, se evita el hecho de tener que identificar capas de acciones en caso de que hubiera adquisiciones y enajenaciones posteriores a la original.

El costo promedio por acción se integra básicamente por tres factores: un ajuste por antigüedad, un ajuste por resultados fiscales y un ajuste por dividendos ya sean recibidos o pagados; en todos los casos a estos ajustes, que pueden incrementar o disminuir el costo promedio por acción según su naturaleza, se les aplica el reconocimiento de la inflación a través de Índices Nacionales de Precios al Consumidor o actualización, conforme a ciertas reglas específicas con el propósito de manejar cifras con poder adquisitivo similar y actuales. Asimismo lo anterior sirve de base para comprender el procedimiento contenido en el artículo 19-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para aquellas acciones por las que ya se hubiera calculado el costo promedio, y las cuales no se hayan

enajenado en su totalidad.

Esto significa que el ajuste por antigüedad al que nos referimos en párrafos anteriores aplicable a acciones por las cuales el enajenante ya hubiera efectuado una enajenación anterior a la última, se deberá hacer considerando como costo comprobado de adquisición de cada acción el costo promedio por acción que se hubiera determinado en la última enajenación; de la misma manera, los ajustes por resultados y por dividendos también ya mencionados se deberán considerar conforme a las reglas comentadas, y referidas exclusivamente a los eventos ocurridos entre la última enajenación anterior y la enajenación que se esté llevando a cabo.

Este procedimiento además de conservar la mecánica de determinar un costo promedio por acción y evitar tener acciones de una misma emisora con distintos costos fiscales, facilita el cálculo de este último cuando se llevan a cabo enajenaciones posteriores a la inicial; reconociendo como costo comprobado de adquisición, el costo promedio por acción que hubiere correspondido a cada una de las acciones a la fecha de la enajenación más reciente, mismo que previa actualización se adicionará o disminuirá, según corresponda al caso en particular, con los ajustes por resultados fiscales y por dividendos, en los términos comentados anteriormente. Por lo tanto se puede concluir que el procedimiento contenido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta actualiza automáticamente el costo fiscal

de las acciones hasta la fecha en la que se efectuó la más reciente enajenación y que a dicho cálculo sólo habra que amadir los ajustes por resultados y por dividendos a partir de esa fecha y hasta la fecha en que tenga lugar la enajenación de los citados títulos.

Por lo que se refiere al costo comprobado de adquisición, vale la pena comentar que existe la variante en el método de actualización de dicho costo, cuando se trate de acciones propiedad de Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa con respecto a otras acciones las cuales no cotizan en Bolsa, todo esto derivado de la característica particular que tienen las acciones propiedad de las instituciones antes referidas, y que se refiere a la bursatibilidad que tienen estos títulos dentro del Mercado accionario; es decir, son acciones que derivado de su prestigio constantemente son sujetas de compra-venta en este tipo de mercado.

Finalmente, es importante recordar que las disposiciones fiscales, con cierta excepción, no reconocen costo comprobado de adquisición a las acciones que se hubieran obtenido por capitalización de utilidades y otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuados dentro de los 30 días siguientes a su distribución .

F I C H A S B I B L I O G R A F I C A S

- 1 Tomado de la RM 1991-53
- 2 IDC Art. Comentado por el C.P. Luis M. Pérez Inda
- 3 Tomado de la RM 1991-50-I-a) y RM 1992-68-I-a)
- 4 Tomado de la RM 1991-50-I-b) y RM 1992-68-I-b)
- 5 Tomado de la RM 1991-50-I-c) y RM 1992-68-I-c)
- 6 Tomado del DO 15-Mzo-90 (Art. Tercero Transitorio del RISR)
- 7 Tomado de la RM 1991-50-II y RM 1992-68-II
- 8 Tomado de la RM 1991-55 y RM 1992-72
- 9 Tomado del C. Civ. Arts. 1284 y 1285
- 10 Tomado del C.F. de P. Civ. Art. 546
- 11 Tomado C. Civ. Arts. 2332 a 2356
- 12 Tomado LRSPBC Art. 9
- 13 Tomado LMV Art. 31-VIII-f)
- 14 Tomado RM 1992-126
- 15 Tomado RM 1992-5
- 16 Tomado LSI Art. 3
- 17 Tomado LSI Art. 4
- 18 Tomado LSI Art. 17
- 19 Tomado Circular 10-139 de la CNV
RM 1991-51 y 104 y RM 1992-69; 70 y 121
- 20 Tomado RM 1991-52 último párrafo y RM 1992-122
último párrafo
- 21 Tomado C. Civ. Art. 2556

ABREVIATURAS

RM	Resolución Miscelánea
DO	Diario Oficial de la Federación
C. CIV.	Código Civil
C.F. de P. Civ.	Código Federal de Procedimientos Civiles
LRSPBC	Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banco y Crédito
CNV	Comisión Nacional de Valores
LSI	Ley de Sociedades de Inversión
LMV	Ley de Mercado de Valores
RISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

BIBLIOGRAFIA

- 1) Código Civil
- 2) Código Federal de Procedimientos Civiles
- 3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 4) Código de Comercio y Leyes Complementarias
- 5) Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento
- 6) Código Fiscal de la Federación y su Reglamento
- 7) Legislación Bancaria
- 8) Boletines de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados
- 9) Revista Información Dinámica de Consulta No. 164